



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO N°- ACCIÓN DE TUTELA  
11001-33-35-015-2021-00118-00**  
**DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO CUERVO PEÑA**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES**

1. Mediante fallo de tutela de fecha 07 de mayo de 2021, este Despacho decidió la acción instaurada por el señor José Guillermo Cuervo Peña, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 constitucional, en los siguientes términos:

**"PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social, cuyo titular es el señor **JOSÉ GUILLERMO CUERVO PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.020.993 de Bogotá, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

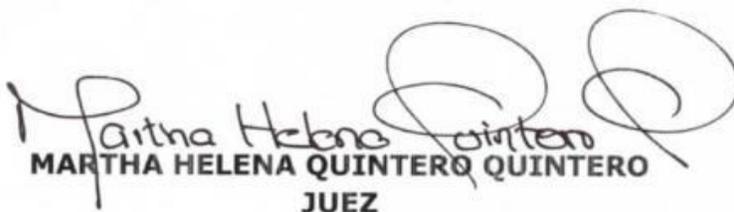
**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, proceda a iniciar los trámites respectivos para establecer el cálculo actuarial solicitado por el empleador del período comprendido entre enero de 1995 y septiembre de 2009. Indicándole al accionante de manera clara y precisa, si hubiere lugar a ello, la documentación faltante para llevar a cabo la realización del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...)"

Decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "C" a través de providencia del 15 de junio de 2021.

2. A través de correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2021, el tutelante manifestó a este Despacho que la entidad accionada no acató las ordenes proferidas.

Conforme lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la Administradora Colombiana de Pensiones, para que informe las acciones que ha llevado a cabo para dar cumplimiento a las órdenes de tutela proferidas por este Despacho y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, so pena de iniciar trámite incidental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO-ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2021-00179-00**

**DEMANDANTE: NELSON AUGUSTO MARTÍNEZ BOLAÑO**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES**

Mediante correo electrónico del 24 de agosto de 2021 la entidad accionada allegó soporte de envío de correspondencia al señor Nelson Augusto Martínez Bolaño, a través de guía de correo certificado 4/72 No. MT689244111CO con fecha de recibido 20 de agosto. En consecuencia, solicita se declare el cumplimiento del fallo de tutela calendarado del 06 de julio de esta anualidad y cierre del trámite incidental.

En virtud de lo anterior, este Despacho ordena **ESTARSE** a lo dispuesto en providencia del 24 de agosto de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO-ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2021-00179-00**  
**DEMANDANTE: NELSON AUGUSTO MARTÍNEZ BOLAÑO**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra el auto proferido por esta instancia judicial el 24 de agosto de 2021, mediante el cual se resuelve abstenerse de imponer sanción contra la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones.

Corresponde a este Despacho determinar, si es procedente o no el recurso presentado por la parte actora dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021 esta instancia judicial resolvió abstenerse de imponer sanción contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, teniendo en cuenta que demostró que dio contestación a la petición elevada por el señor Martínez Bolaño el 17 de febrero de 2021 mediante radicado No. 2021-1799046, la cual fue complementada con los documentos radicados con No. 2021-2263183 del 26 de febrero de 2021.

Concluyendo esta instancia judicial que cesó la vulneración al derecho fundamental amparado, por cuanto la accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 06 de julio de 2021, por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción por tal motivo.

Mediante correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2021, la parte actora presenta ante esta instancia judicial recurso de apelación frente a la anterior decisión, toda vez que, a su juicio, la entidad demandada no ha cumplido lo ordenado en el fallo referido.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 31 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, el recurso de impugnación o apelación en materia de acciones de tutela sólo procede contra las sentencias proferidas en primera instancia, indicando con ello que, por expreso mandato legal, no existe recurso ordinario (reposición o apelación) contra autos proferidos dentro del trámite incidental de esta clase de acciones.

Así lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-896 de 2008, sobre la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega la apertura de un

incidente de desacato por el incumplimiento de un fallo de tutela, frente a lo cual indicó:

*"(...) No obstante, antes de examinar los asuntos antes referidos y únicamente con el propósito de reiterar la jurisprudencia constitucional en la materia, esta Sala de revisión se pronunciará brevemente sobre la improcedencia del recurso de apelación contra los autos mediante los cuales se deniega la apertura de un incidente de desacato debido a que del examen del expediente se constata que la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dieron trámite a un recurso de apelación interpuesto por el Sr. Parra Villalobos contra el auto emitido el veintitrés (23) de marzo de 2007 por la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca mediante la cual se resolvió denegar la petición de iniciación de incidente de desacato.*

*Al respecto cabe señalar que el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 al regular la figura del desacato señala textualmente que "[l]a sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

Posición que la alta Corporación<sup>1</sup> ha mantenido en diferentes pronunciamientos de tutela, donde ha reiterado que la norma no prevé recurso ordinario, ni extraordinario contra los autos proferidos dentro del trámite incidental, salvo el trámite de consulta contra la providencia que sanciona por desacato.

Señaló el alto tribunal:

*"Como se vio, los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, regulan lo pertinente sobre el cumplimiento de los fallos de tutela y el artículo 52 de la misma normativa la figura del incidente de desacato. Aquellas disposiciones, no establecen que contra dichas providencias proceda recurso alguno, salvo el trámite de consulta respecto de aquella que sanciona con desacato a la autoridad o al particular incumplido."*

En el mismo sentido, el alcance de este enunciado normativo fue precisado por esta Corporación en la sentencia C-243 de 1996 en los siguientes términos:

*En el caso presente la norma acusada **se limita a señalar que el auto que decide el incidente de desacato imponiendo una sanción será consultado, sin consagrar el recurso de apelación para ninguna de las partes ni cuando el incidente concluye en que no hay sanción, ni cuando concluye imponiéndola** (Negrilla Fuera de Texto).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación presentado por el tutelante frente al auto proferido por este Despacho el día 24 de agosto de 2021, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

---

<sup>1</sup> T-325 de 2015 ver también T-482 de 2013, T-271 de 2015,

**TERCERO.** - En firme esta decisión archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARtha HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

MCGR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2021-00199-00**  
**DEMANDANTE: ALEXANDER ALMARIO BARRAGÁN**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES**

Mediante fallo de tutela de fecha 27 de julio de 2021, este Despacho decidió la acción instaurada por el señor Alexander Almario Barragán, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 constitucional, en los siguientes términos:

*"**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de petición y debido proceso cuyo titular es el señor **ALEXANDER ALMARIO BARRAGÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.229.851 expedida en Girardot, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, a recepcionar los documentos presentados por el señor Alexander Almario Barragán en los que solicita la revisión del estado de invalidez de la señora Lorena Almario Barragán, en su calidad de curador de la misma, aclarando que los 3 meses otorgados de plazo por la entidad en el oficio No. 1142\_2021 del 15 de abril de 2021, empezarán a contarse a partir de la notificación de la presente acción de tutela (...)"*.

Providencia que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "C" en sentencia del 23 de agosto de 2021.

A través de memorial del 02 de agosto de 2021 la entidad accionada manifestó que dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, allegando comunicación enviada al actor respecto del trámite de la revisión de su estado de invalidez. Comunicación que fue puesta en conocimiento de la parte tutelante para que se manifestara so pena de entenderse conforme, sin que efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

Mediante memorial del 31 de agosto de 2021 la Administradora Colombiana de Pensiones reiteró la comunicación del 02 de agosto, señalando que la Dirección de Medicina Laboral dio cumplimiento a la orden proferida.

En consideración a lo indicado, se advierte que la accionada acató la orden impartida por este Despacho el 27 de julio de 2021, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 23 de agosto de la misma anualidad, razón por la cual se tiene por cumplido el fallo de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



MARtha HElena Quintero Quintero  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

MCGR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

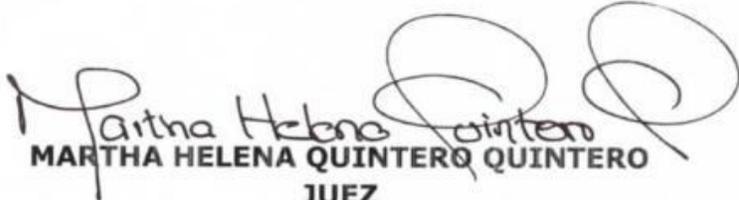
**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2021-00247-00**  
**DEMANDANTE: OLGA MARÍA RAMÍREZ MORA**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -  
BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

Concédase para ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada en tiempo por la parte demandante, contra el fallo proferido por esta Despacho el 24 de agosto de 2021, de acuerdo con lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2021-00270-00**

**DEMANDANTE: LUZ STELLA MOYANO OSPINA**

**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES - FONDO DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS EN COLOMBIA PROTECCIÓN- FONDO DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR Y FONDO DE  
PENSIONES COLFONDOS**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se ADMITE la acción de Tutela, instaurada por la señora **LUZ STELLA MOYANO OSPINA**, en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES - FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA PROTECCIÓN- FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR Y FONDO DE PENSIONES COLFONDOS**, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Por consiguiente, se dispone:

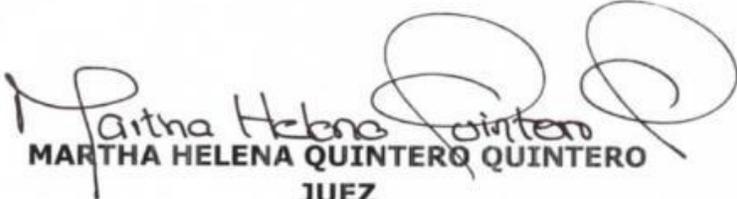
1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a los Representantes Legales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES - FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA PROTECCIÓN- FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR Y FONDO DE PENSIONES COLFONDOS** y/o quien haga sus veces, a quienes se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de esta.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.

4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de esta sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección [jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co), única y exclusivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



MARtha HElena QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

*am*